Resolución mediante la cual Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso comercial, otorgada a favor de Comband, S.A. de C.V. y otorga una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Otorgamiento de la Modificación y Prórroga de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El 9 de septiembre de 2013 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V. la "*Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos",* en la banda de frecuencias 692-698 MHz, para prestar únicamente el servicio de televisión restringida en la Ciudad de México y área metropolitana, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 18 de noviembre de 2010 (la "Concesión de Espectro Radioeléctrico").

Tercero.- Lineamientos para la prestación de servicios adicionales. El 28 de mayo de 2014 el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión"* (los "Lineamientos").

Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Solicitud de Autorización para prestar Servicios Adicionales. El 8 de septiembre de 2014 MVS Multivisión S.A. de C.V. solicitó al Instituto, con respecto a la Concesión de Espectro Radioeléctrico, autorización para la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida digital (la "Solicitud de Servicio Adicional").

Séptimo.- Primera Resolución de Servicio Adicional. El 7 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo P/IFT/EXT/071114/214, mediante el cual declaró improcedente la Solicitud de Servicio Adicional (la "Primera Resolución de Servicio Adicional").

Octavo.- Amparo en Revisión R.A. 300/2016. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2014 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, el representante legal de MVS Multivisión, S.A. de C.V., promovió amparo en contra de la Primera Resolución de Servicio Adicional.

Asimismo, toda vez que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió sobreseer el juicio al considerar que no se contaba con interés jurídico para la procedencia del amparo, MVS Multivisión, S.A. de C.V. y Comband S.A. de C.V. interpusieron recurso de revisión en contra de la mencionada determinación.

El recurso de revisión fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual, una vez que resolvió que MVS Multivisión, S.A. de C.V. carecía de interés jurídico y Comband, S.A. de C.V. sí contaba con el mismo, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien admitió a trámite el amparo en revisión y ordenó registrarlo bajo el expediente 300/2016.

Noveno.- Cesión de Derechos y Obligaciones. El 28 de mayo de 2015, mediante número de inscripción 009767, se asentó en el Registro Público de Concesiones la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, por restructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, a favor de la empresa Comband, S.A. de C.V.

Asimismo, en esa misma fecha, mediante número de inscripción 009766, se asentó en el Registro Público de Concesiones la cesión de los derechos y obligaciones -por restructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico- de la concesión para instalar, operar y

explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada a MVS Multivisión, S.A. de C.V. el 9 de septiembre de 2013, a favor de Comband, S.A. de C.V.

Décimo.- Sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 300/2016. El 10 de febrero de 2017, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 8 de febrero del mismo año, mediante el cual la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remite copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 300/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

> *"[…] la autoridad responsable emita una nueva resolución respecto de la solicitud de modificación presentada por la quejosa en la que únicamente tome en cuenta las consideraciones del título de concesión emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el nueve de septiembre de dos mil trece.*
>
> *Además, con base en lo expuesto en esta ejecutoria, así como el marco constitucional y legal vigente, analice las condiciones determinantes para el otorgamiento de la concesión y con libertad de jurisdicción resuelva lo jurídicamente procedente en cuanto a la modificación del título de concesión solicitado por la quejosa.*
>
> *[…].*"

Décimo Primero.- Segunda Resolución de Servicio Adicional. El 29 de marzo de 2017, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo P/IFT/290317/162, mediante el cual declaró improcedente la Solicitud de Servicio Adicional (la "Segunda Resolución de Servicio Adicional").

Décimo Segundo.- Amparo en Revisión R.A. 561/2018. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2017 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, el representante legal de Comband, S.A. de C.V., promovió amparo en contra de la Segunda Resolución de Servicio Adicional.

Asimismo, toda vez que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determinó negar el amparo a Comband, S.A. de C.V., dicha concesionaria interpuso recurso de revisión en contra de la mencionada determinación.

El recurso de revisión fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual, por considerar que existía un planteamiento de constitucionalidad, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez lo admitió y ordenó el registro del asunto con el número de amparo en revisión 561/2018.

Décimo Tercero.- Primer cambio de Bandas de Frecuencias de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El 8 de agosto de 2018, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/080818/479, aprobó la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a Comband, S.A. de CV., a efecto de reubicar a dicha concesionaria del Canal 51 (692-698 MHz) al Canal 2 (54-60 MHz) (el "Cambio de Bandas de Frecuencias"). Para lo anterior se otorgó a Comband, S.A. de C.V. un plazo de 10 (diez) días hábiles para aceptar dicha propuesta de manera expresa e indubitable, así como un plazo de 160 (ciento sesenta días hábiles), contados a partir del día siguiente a aquel en que prestara la aceptación de la propuesta, para realizar el cambio de frecuencias mencionado.

Dicho Acuerdo fue notificado a Comband, S.A. de C.V. el 30 de agosto de 2018, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Décimo Cuarto.- Aceptación de la Propuesta de Cambio de Bandas de Frecuencias. El 12 de septiembre de 2018, Comband, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto su aceptación expresa e indubitable a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias resuelta por el Instituto, señalada en el Antecedente anterior.

Décimo Quinto.- Sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 561/2018. El 19 de octubre de 2018, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 17 de octubre del mismo año, mediante el cual la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remitió copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

> *"[…] para el efecto de que tal autoridad deje sin efectos la resolución reclamada de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y emita una nueva resolución respecto de la solicitud de autorización para la prestación de servicios adicionales presentada por la empresa quejosa, en la que se abstenga de aplicar el citado numeral 158, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
>
> *Cabe agregar, que la solicitud para la prestación del servicio adicional deberá entenderse formulada, con independencia de la resolución de cambio de bandas de frecuencias que sobre la empresa quejosa realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones. En efecto, sin que pase desapercibida tal resolución del órgano regulador, al analizar la solicitud de prestación de servicio adicional, la autoridad deberá considerar que ésta se encuentra formulada para buscar la autorización en la nueva banda en que se le asignó para la prestación de sus servicios y, en consecuencia, las consideraciones técnicas y jurídicas que utilice el órgano regulador para dar respuesta a la solicitud en cuestión, deberán referirse a la nueva banda de frecuencias.*
>
> *Así las cosas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá tomar en consideración lo expuesto en la presente sentencia, así como el marco constitucional, legal y el resto de normas aplicables que se encuentren vigentes, y deberán analizar la solicitud para la prestación de servicios adicionales de la empresa quejosa, para lo cual*

contará con libertad de jurisdicción para que resuelva lo que resulte procedente en términos jurídicos.

[…]"

En virtud de lo anterior, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones requirió al Instituto para que remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a la ejecutoria ya señalada.

Décimo Sexto.- Solicitud de Prórroga de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El 1 de noviembre de 2018, el representante legal de Comband, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicitó la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico (la "Solicitud de Prórroga").

Décimo Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2139/2018, notificado el 7 de noviembre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico se informara si existía interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o bien, la viabilidad de la solicitud de prórroga de dicha concesión, el monto de la contraprestación que debía cubrir Comband, S.A. de C.V., por dicha prórroga de vigencia, así como las condiciones técnico-operativas que buscaran evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.

Décimo Octavo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2140/2018, notificado el 7 de noviembre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Noveno.- Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2138/2018, notificado el 13 de noviembre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Prórroga.

Vigésimo.- Primera Solicitud de Opinión Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El 13 de noviembre de 2018 se notificó el oficio IFT/223/UCS/2870/2018, mediante el cual el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

Vigésimo Primero.- Primera respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con oficio 2.1. 453/2018 notificado el 29 de noviembre de 2018, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, señaló que no contaba con los elementos suficientes para la emisión de su opinión técnica.

Vigésimo Segundo.- Procedencia de Servicio Adicional. Con fecha 23 de enero de 2019, mediante Resolución P/IFT/230119/25, el Pleno del Instituto determinó procedente la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital como adicional al comprendido en la Concesión de Espectro Radioeléctrico, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vigésimo Tercero.- Autorización de la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital. El 20 de febrero de 2019 el Pleno del Instituto, mediante Resolución P/IFT/200219/76, determinó procedente la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, como servicio adicional al comprendido en la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

a. De acuerdo a lo establecido en los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución referida en el párrafo anterior, el Pleno del Instituto instruyó a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de la mencionada concesionaria el contenido de la misma, así como las nuevas condiciones contenidas en el proyecto de título de concesión que formaba parte integral de ésta y el correspondiente monto de aprovechamiento por concepto de contraprestación.

b. El 7 de marzo de 2019, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, notificó a Comband, S.A. de C.V. la Resolución P/IFT/200219/76, otorgándole un plazo de 30 días hábiles para la aceptación de las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de título de concesión que formaban parte integral de la Resolución.

c. El 25 de abril de 2019, Comband, S.A. de C.V. presentó escrito mediante el cual señaló su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, dentro del plazo establecido e indicado en el inciso b) que precede.

d. Comband, S.A. de C.V. contaba con un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la aceptación de condiciones, para la presentación del comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación por el servicio adicional, el cual transcurrió del 26 de abril al 7 de junio de 2019. Sin embargo, dicha situación no aconteció, ya que Comband, S.A. C.V. no acreditó la presentación del correspondiente comprobante de pago por concepto de contraprestación dentro del plazo establecido para tales efectos.

e. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Resolución P/IFT/200219/76 quedó sin efectos y por lo tanto negó a Comband, S.A. de C.V. la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, como adicional al comprendido en la Concesión de Espectro Radioeléctrico. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la mencionada Resolución.

Vigésimo Cuarto.- Autorización de la Solicitud de Cambio de Bandas. Mediante escritos presentados el 1 y 3 de julio de 2019, Comband, S.A. de C.V. solicitó el cambio de la banda de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. Por lo que, el Pleno del Instituto resolvió autorizar dicha solicitud mediante Resolución P/IFT/180919/461, en la XXII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2019, a fin de utilizar el segmento 174-180 MHz (Canal 7) en lugar del segmento 54-60 MHz (Canal 2), para la prestación del servicio de televisión restringida.

Debido a lo anterior, se le otorgó a Comband, S.A. de C.V. un plazo de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la Resolución P/IFT/180919/461 para llevar a cabo el cambio de bandas. En ese tenor, el 3 de marzo de 2020, el representante legal del concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual notificó el inicio de operaciones en la banda de frecuencias 174 -180 MHz (Canal 7).

Vigésimo Quinto.- Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/331/2019, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios, el 7 de octubre de 2019, la Unidad de Competencia Económica remitió la opinión en materia de competencia económica con respecto de la Solicitud de Prórroga, en sentido favorable.

Vigésimo Sexto.- Primer alcance a la Solicitud de Prórroga. El 20 de noviembre de 2019, el representante legal de Comband, S.A. de C.V. presentó un escrito en alcance a la Solicitud de Prórroga, solicitando: a) que el plazo de vigencia de la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico fuera de 20 (veinte) años, y b) la sustitución del servicio originalmente otorgado, televisión restringida, por el servicio de televisión radiodifundida digital (“Primer alcance a la Solicitud de Prórroga”).

Vigésimo Séptimo.- Alcance a la Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 12 de diciembre de 2019, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1810/2019, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, remitió el Primer alcance a la Solicitud de Prórroga a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Vigésimo Octavo.- Segunda Solicitud de Opinión Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El 11 de febrero de 2020, mediante oficio IFT/223/UCS/0175/2020, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría la emisión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, tomando en consideración lo señalado en el Primer alcance a la Solicitud de Prórroga.

Vigésimo Noveno.- Opinión Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con oficio 2.1.- 120/2020, notificado el 19 de marzo de 2020, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió el oficio 1.-79 de la misma fecha, por el cual dicha Dependencia del Ejecutivo Federal emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Prórroga.

Trigésimo.- Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Con oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1108/2019, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico el 10 de julio de 2020, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

Trigésimo Primero.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/222/UER/DG-PLES/133/2020 e IFT/222/UER/DG-PLES/134/2020, notificados a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de correo electrónico el 16 de julio de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico manifestó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico, remitió el dictamen de planificación espectral para las bandas objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, así como el dictamen técnico, en el que se establecen las medidas técnico-operativas correspondientes a la Concesión de Espectro Radioeléctrico y el dictamen DG-EERO/DVEC/022-2020 concerniente al monto de contraprestación con respecto de la Solicitud de Prórroga.

Trigésimo Segundo.- Segundo Alcance a la Solicitud de Prórroga. El 8 de octubre de 2020, el representante legal de Comband, S.A. de C.V. presentó un escrito en alcance a la Solicitud de Prórroga, mediante el cual se desistió formalmente de la petición solicitada en el Primer Alcance a la Solicitud de Prórroga, respecto de la inclusión del servicio de televisión de radiodifundida digital en el título de concesión que, en su caso, se otorgue con motivo de la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico (“Segundo alcance a la Solicitud de Prórroga”), señalando lo siguiente:

> *“[…] en este acto Comband formula una respetuosa precisión al Instituto, a fin de aclarar que la solicitud de prórroga del Título de Concesión se formula para que éste sea prorrogado para el servicio actualmente autorizado de televisión restringida […]*
>
> *[…]*
>
> *3.5 Al efecto, esta concesionaria **se desiste formalmente** de su petición relativa a la inclusión en el título de concesión que esta autoridad tenga a bien prorrogar, de condiciones de transición futura a servicios de televisión radiodifundida.”*

En ese sentido, en la presente Resolución se realizará el análisis de la Solicitud de Prórroga considerando únicamente el servicio originalmente contemplado en la Concesión de Espectro Radioeléctrico, es decir, el servicio de televisión restringida.

.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese sentido, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Por lo anterior, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley, el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, e interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

El artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Así, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas; adicionalmente, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto se encuentra facultado para interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Prórroga. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que la Concesión de Espectro Radioeléctrico establece en su Condición 7 que la vigencia de la misma sería de 10 (diez) años contados a partir de 18 de noviembre de 2010y en la Condición 8 señala que la misma podría ser prorrogada, de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De igual forma, la Condición 11 de la Concesión establece que el concesionario acepta que, si los ordenamientos, los preceptos legales y las disposiciones administrativas aplicables fueren abrogados y/o derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Tomando en consideración que la Solicitud de Prórroga fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, resulta factible observar los requisitos de procedencia establecidos por la propia Ley para las solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, mismos que se señalan en el artículo 114 de dicho ordenamiento, el cual indica lo siguiente:

> *"**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de la Concesión a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente."

Así, dicho artículo establece que, para el otorgamiento de prórroga de concesiones, es necesario que el concesionario: i) lo hubiere solicitado dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, y iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Adicionalmente, debe observarse el requisito de procedencia relativo a que el Instituto determine si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado, así como que, dentro de las nuevas condiciones que fije el Instituto y que debe aceptar previamente, se incluya el pago de una contraprestación.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 173, inciso A, fracción II de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación -a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones- de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones.

Tercero.- Otorgamiento de la Concesión de Bandas de Frecuencias para Uso Comercial. El artículo 10 fracción II de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, señalaba que el espectro para usos determinados eran aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que podían ser utilizadas para los servicios que autorizara la Secretaría en el título correspondiente.

Asimismo, el artículo 11 fracción I del citado ordenamiento establecía que se requería concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 3 fracción XIII de la Ley define a la concesión de espectro radioeléctrico como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidos en dicha Ley. Al respecto, el artículo 76 de la Ley establece una nueva clasificación para este tipo de concesiones de acuerdo a sus fines, entre las que destaca la concesión para

uso comercial, que de acuerdo al artículo 76 fracción I, confiere el derecho a personas físicas y morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

Atendiendo a lo anterior, la prórroga de vigencia de la Concesión de Bandas debe otorgarse atendiendo a lo dispuesto por el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, es decir, de concederse la misma, se otorgaría a Comband, S.A. de C.V. una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. De conformidad con lo señalado por el artículo 114 de la Ley, como ya quedó señalado en el Considerando Segundo, los requisitos de procedencia que debe observar Comband, S.A. de C.V. y que se verifican durante el análisis de la Solicitud de Prórroga son los siguientes:

Por lo que hace al primer requisito de procedencia, relativo a que Comband, S.A. de C.V. hubiera solicitado la prórroga dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que dicha concesión fue otorgada con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 18 de noviembre de 2010. Por ello, su vigencia inició en esa misma fecha y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 1 de noviembre de 2018; es decir, dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de las concesiones, el cual corrió del 18 de noviembre de 2017 al 18 de noviembre de 2018.

Derivado de lo anterior, se considera que Comband, S.A. de C.V. tiene por cumplido el primer requisito de procedencia señalado en el artículo 114 de la Ley.

En cuanto al segundo requisito de procedencia establecido el artículo 114 de la Ley, el cual señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en el título de concesión que se pretenda prorrogar, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2138/2018, notificado el 13 de noviembre de 2018, solicitó a la Unidad de Cumplimiento del Instituto, informara si Comband, S.A. de C.V. se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Al respecto, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1108/2020 de fecha 29 de junio de 2020, informando lo siguiente:

"[…]

d) Dictamen

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la DG-VER y la DG-SAN, se concluye lo siguiente:

*De análisis del título de concesión asociado al expediente 19/0584 integrado por la **DG-ARMSG** de este Instituto a nombre de **COMBAND**, se desprende que, a la fecha de presentación de la solicitud de trámite respectiva, **la concesionaria se encontró al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[…].”

De lo señalado por la Unidad de Cumplimiento del Instituto, puede concluirse que, al momento de la emisión del citado oficio, Comband, S.A. de C.V., se encontraba al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a la concesión objeto de la Solicitud de Prórroga y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Respecto al tercer requisito de procedencia establecido en dicho artículo de la Ley, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Comband, S.A. de C.V., su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en la concesión que, en su caso, se otorgue, previamente a la entrega de la misma; haciendo notar que, tratándose de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, Comband, S.A. de C.V., deberá pagar la contraprestación que le fije el Instituto, previamente al otorgamiento de, en su caso, el respectivo título de concesión.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que Comband, S.A. de C.V. acepte las nuevas condiciones de los títulos de concesión que correspondan. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración del solicitante dichos proyectos de títulos de concesión, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que, de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente a los títulos de concesión antes referidos, por parte de Comband, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia que, en su caso, se emita en la presente Resolución, no surtirá efectos.

En adición a lo antes señalado, en cuanto al requisito previsto en el artículo 114 de la Ley, consistente en que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2139/2018 notificado el 7 de noviembre de 2018 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1810/2019, notificado el 12 de diciembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico se informara, entre otras cosas, si

existía interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, o bien, la viabilidad de la solicitud de prórroga de vigencia de dicha concesión.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/0133/2020, notificado vía correo electrónico el 16 de julio de 2020, la Dirección General de Planeación del Espectro informó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones la viabilidad de que los segmentos objeto de la solicitud de prórroga de la Concesión de Espectro Radioeléctrico continúen siendo empleados para el servicio que se presta actualmente, por lo que, manifestó que no existía interés público en recuperar el espectro radioeléctrico.

De igual forma, cabe señalar que Comband, S.A. de C.V. presentó el comprobante de pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Prórroga, de conformidad con el artículo 173, inciso A, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Quinto.- Opiniones Técnicas respecto de la Solicitud de Prórroga. Tal como quedó señalado en el Considerando Primero, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2140/2018, notificado el 7 de noviembre de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Competencia Económica su opinión respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/331/2019, notificado el 7 de octubre de 2019, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga en la que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"[…]*
>
> ***V.2.3. Conclusiones del análisis en materia de competencia de la Solicitud de Prórroga respecto del STAR***
>
> *A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se identifica que:*
>
> *1) Comband solicita prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de televisión restringida y el servicio de televisión radiodifundida digital, el cual fue autorizado por el Instituto el 20 de febrero de 2019.*[21]

[21] *Resolución Mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones Autoriza a Comband, S.A. de C.V. la Prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital como Adicional al Comprendido en .la Modificación y Prórroga de la Concesión para Usar, Aprovechar y Explotar Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Usos Determinados en los Estados Unidos Mexicanos, Otorgada el 9 de Septiembre de 2013, en Cumplimiento a la Ejecutoria Dictada en el Amparo en Revisión R.A. 561 /2018, Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/seslones/acuerdoliga/pift20021976.pdf*

2) *Actualmente, al amparo de la concesión objeto de prórroga, Comband ofrece el STAR en la Ciudad de México y Área Metropolitana. En este servicio se identifican los siguientes elementos para esa localidad:*

- *El GIE al que pertenece el Solicitante ofrece el STAR a través de distintas empresas como es Comband y Dish México en diversas localidades del país, incluyendo la Ciudad de México y su área metropolitana.*
- *DISH México provee el STAR a través de tecnología DTH (Direct-to-Home).*
- *El GIE del Solicitante, ocupa el tercer lugar, en términos del número de suscriptores, en la provisión del STAR a nivel nacional, con un 14.08% (catorce punto cero ocho por ciento). GN y Megacable se posicionan en el primero y segundo lugar con una participación de 60. 72% (sesenta punto setenta y dos por ciento) y 14.81% (catorce punto ochenta y un por ciento), respectivamente.*
- *Se identifica la presencia de otros proveedores del STAR en la Ciudad de México y Área Metropolitana, como SKY/Izzi, Megacable y Total Play.*

Por lo anterior, no se considera que se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STAR en la Localidad analizada en caso que se otorgue autorización para que Comband continúe usando, aprovechando y explotando las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a su actual Título de Concesión.

VI. Conclusión

1) *La Solicitud se trata de la prórroga de vigencia de la 'Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos' para prestar el servicio de televisión restringida y televisión radiodifundida digital.*

2) *Al amparo de la concesión objeto de prórroga, Comband ofrece el STAR […] en la Ciudad de México y Área Metropolitana.*

3) *Con la información disponible, no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que Comband continúe usando, aprovechando y explotando las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico asociado a su Título de Concesión para la prestación del STAR […], se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de esos servicios en la Ciudad de México y Área Metropolitana.*

[…]"

En ese sentido, la opinión en materia de competencia económica considera que no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la Solicitud de Prórroga pueda tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado, el Instituto debe considerar en su análisis lo previsto en la Ley con respecto al espectro radioeléctrico, que como bien del dominio público de la Nación, corresponde al Instituto administrar. Para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destacan la promoción de la cohesión social, regional o territorial y el uso eficaz del espectro y su protección.

En virtud de lo anterior, y como se señaló previamente, mediante oficios IFT/223/UCS-CTEL/2139/2018, notificado el 7 de noviembre de 2018 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1810/2019, notificado el 12 de diciembre de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, entre otras cosas, se informara sobre la viabilidad de la solicitud de prórroga de la Concesión de Espectro Radioeléctrico y, en su caso, las condiciones técnico-operativas que buscaran evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.

Al respecto, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/134/2020, notificado vía correo electrónico el 16 de julio de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió el dictamen de planificación espectral DG-PLES/009-2020, el cual refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"[…]*
>
> ***1.5 Acciones de Planificación de la banda de frecuencias 174 – 216 MHz***
>
> *El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.*
>
> *En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.*
>
> *Derivado de lo anterior, como parte de las acciones de planificación del espectro radioeléctrico que se siguen en el Instituto, continuamente se analiza de manera prospectiva el uso de los sistemas que operan en la banda de frecuencias 174-216 MHz tomando en consideración su atribución actual establecida en el Cuadro Nacional de Frecuencias (CNAF), en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como las mejores prácticas internacionales que sean aplicables en nuestro país, con la finalidad de brindar continuidad a las operaciones actuales dentro de los servicios existentes, y en su caso, permitir la introducción de nuevos sistemas que hagan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.*
>
> *Por otro lado, es importante mencionar que, durante los trabajos realizados en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2019 (CMR-19) de la UIT, se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas, las aplicaciones y las tecnologías existentes, nuevas y futuras. En este sentido, es pertinente señalar que la banda de frecuencias 174-216 MHz no sufrió modificaciones en cuanto a su atribución durante CMR-19 y no forma parte de los temas que se discutirán en la próxima conferencia de 2023, lo cual es un indicativo de que, a nivel mundial, esta banda de frecuencias no es candidata para algún servicio distinto de los que se consideran actualmente, por lo que se prevé que esta tendencia continúe a largo plazo.*

Por consiguiente, la estrategia de planificación espectral establecida por el Instituto para la banda de frecuencias en mención, no contempla cambio alguno respecto a su atribución actual, lo cual se traduce en mantener el uso de la banda para la prestación del servicio de Radiodifusión a titulo primario, y a titulo secundario los servicios Fijo y Móvil.

Ahora bien, es de resaltar que actualmente los servicios de radiodifusión resultan de suma importancia al desempeñar un papel primordial para la provisión de contenidos diversos y plurales en beneficio de la ciudadanía, dada su trascendencia como un servicio público de interés general y su facilidad de penetración como medios masivos de comunicación. Por lo anterior, los servicios de radiodifusión son considerados como un componente fundamental de la sociedad de la información, los cuales tienen efectos notables sobre la población al constituirse como un instrumento para el ejercicio de los derechos humanos, de libertad de expresión y de acceso a la información, así como los relativos a la educación, a la salud y a la libertad de culto, entre muchos otros. En tales circunstancias, su correcta regulación constituye un principio rector para el Estado mexicano, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por esto que, resulta necesario promover el uso y explotación del espectro radioeléctrico de manera eficiente para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión, a través de la creación de estrategias y líneas de acción que fomenten el uso de bandas de frecuencias aptas para dicho servicio y favorezca el despliegue de sistemas de radiodifusión de televisión en nuestro país.

En consistencia con lo anterior y en cumplimiento al artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), el Instituto emitió el 16 de diciembre de 2014 el Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión (Programa de Trabajo de Radiodifusión), el cual contempló la optimización del uso del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión de televisión por debajo del canal 37 (608- 614 MHz). Previendo que los segmentos de frecuencias 54-72 MHz (canales 2 al 4), 76-88 MHz (canales 5 al 6), 174-216 MHz (canales 7 al 13) y 470 – 608 MHz (canales 14 al 16) fueran utilizados mayormente por sistemas de radiodifusión de televisión.

Por su parte, el Instituto ha realizado otras acciones orientadas a promover el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Una de ellas es la emisión de los Programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias (PABF) que han servido como un mecanismo de promoción constante de frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación, o bien, que podrán asignarse directamente a través del otorgamiento de concesiones para uso comercial, público y social.

Particularmente, la banda de frecuencias 174-216 MHz ha sido incluida desde la versión del PABF-2016 hasta la versión actual PABF-2020[2], en virtud de la ocupación espectral que presenta actualmente, lo que la convierte en una opción viable para el despliegue de estaciones de Televisión Digital Terrestre en aquellas zonas geográficas que cuenten con disponibilidad de frecuencias.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al servicio de televisión restringida o televisión de paga, éste servicio se ha prestado en nuestro país desde hace más de dos décadas, a través del uso de sistemas de distribución multicanal multipunto (MMDS, por sus siglas en inglés) y sistemas de televisión directa al hogar por satélite (DTH, por sus siglas en inglés), los cuales operan en diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio fijo y al servicio de radiodifusión por satélite, respectivamente.

---

[2] *Consultable en el siguiente enlace: http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-provechamiento/programa-anual-2020*

Anteriormente, los sistemas de radiocomunicación MMDS permitieron crear redes inalámbricas para la prestación del servicio de televisión restringida en áreas rurales poco pobladas, o en su caso, en áreas urbanas, en donde instalar redes cableadas no era económicamente viable. No obstante, la constante evolución tecnológica permitió que los sistemas MMDS adoptaran estándares digitales que les permitía distribuir mayor cantidad de programación en el mismo ancho de banda y mejorar la calidad de imagen y sonido al soportar diversos formatos de compresión de señales de audio y video asociado.

Cabe mencionar que, a partir de la digitalización de estos servicios, ha sido posible que los sistemas MMDS utilicen el mismo ancho de banda asignado a un canal de televisión, y con ello permitir la transmisión de datos de forma bidireccional. Por consiguiente, estos sistemas también han sido utilizados para prestar el servicio de internet de acceso inalámbrico fijo en donde el área de cobertura y capacidades de ancho de banda dependerán de la dimensión de la red inalámbrica.

Sin embargo, hoy en día el uso de sistemas MMDS para prestar el servicio de televisión restringida ha venido en descenso, toda vez que se ha visto desplazado por otro tipo de sistemas que utilizan estándares de encriptación más sofisticados que aseguran el acceso a la programación multicanal de TV, así como la existencia en el mercado de múltiples aplicaciones orientadas a la descarga de contenido multimedia vía streaming (servicios OTT) y el aumento de suscriptores de televisión de paga mediante sistemas satelitales, por medio de cable o fibra; lo cual significa un gran reto para los concesionarios del servicio de televisión restringida.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, la banda de frecuencias 174-216 MHz ha sido ampliamente utilizada a nivel internacional para la prestación del servicio de radiodifusión, no obstante lo anterior, esta banda de frecuencias cuenta con la atribución al servicio fijo a título secundario, el cual está asociado a los sistemas MMDS.

En virtud de todo lo expuesto en el presente dictamen, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que la banda de frecuencias 174-216 MHz continúe con los servicios a los que se encuentra atribuida actualmente.

Por lo anterior, en el caso de que la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión sea otorgada, esta Dirección General no encuentra inconveniente que el segmento 174-180 MHz (Canal 7) pueda ser empleado, en este asunto en particular, para: i) la prestación del servicio de televisión restringida, a través del servicio fijo atribuido a título secundario; ii) la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, a través del servicio de radiodifusión atribuido a título primario; o iii) la prestación de ambos servicios, es decir, de televisión restringida y de televisión radiodifundida digital, a través de los servicios fijo a título secundario y radiodifusión a título primario.

[…]"

Con base en las acciones de planificación descritas anteriormente, para el rango de frecuencias analizado en el dictamen de planificación espectral realizado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se emitió el siguiente dictamen:

"[…] ***2. Viabilidad***

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, la solicitud de prórroga de vigencia dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera ***PROCEDENTE.***

Lo anterior sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias:

***3.1 Frecuencias de Operación**: Sin restricciones respecto al rango de frecuencias 174-180 MHz (Canal 7)*

***3.2 Cobertura:** Sin restricciones respecto a la cobertura contenida en el título de concesión.*

***3.3 Vigencia recomendada:** Sin restricciones respecto a la vigencia solicitada.*

[…]"

Es así que, tomando en cuenta las acciones de planificación descritas anteriormente para el rango de frecuencias en análisis, el dictamen de planificación espectral de la Unidad de Espectro Radioeléctrico considera viable el otorgamiento de la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En adición, dicha unidad administrativa remitió vía correo electrónico el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0182/2020 el 16 de julio de 2020, en el cual se señalan las condiciones técnicas de operación para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Por otro lado, en relación con lo señalado en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, a través de los oficios IFT/223/UCS/2870/2018, notificado el 13 de noviembre de 2018 e IFT/223/UCS/0175/2020, notificado el 11 de febrero de 2020, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio 2.1.- 120/2020 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría y recibido en este Instituto el 19 de marzo de 2020, notificó el oficio 1.-79 de la misma fecha, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica no vinculante respecto de la Solicitud de Prórroga, sin objetar la misma.

Sexto.- Contraprestación. En términos del artículo 114 de la Ley, el Instituto está facultado para establecer nuevas condiciones en los casos en que determine otorgar la prórroga de alguna concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, por su parte, la obligación del concesionario de aceptarlas.

Al respecto, el artículo antes citado establece que entre las nuevas condiciones que fije el Instituto, se incluirá el pago de una contraprestación, al señalar lo siguiente:

*"**Artículo 114.** […]*

[…]

En caso de que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

[…].”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en términos del párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, el cual señala que el Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria, como es el caso de la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/028/2020 notificado el 11 de marzo de 2020, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir su opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar Comband, S.A. de C.V.. por concepto de la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En ese sentido, dicho oficio refirió lo siguiente:

“[…]

Me refiero a los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2139/2018 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1810/2019 ,de fechas 6 de noviembre de 2018 y 26 de noviembre de 2019, respectivamente, mediante los cuales la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) el cálculo del monto de contraprestación que deberá cubrir Comband, S.A. de C.V, (Comband), por la prórroga del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura en la Ciudad de México y Área Metropolitana.

Al respecto, el presente oficio se centra en la solicitud que requiere opinión no vinculante por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Cabe señalar que, dicha solicitud Inició su trámite de manera posterior a la entrada en vigor del ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º. 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones’, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013.

En este sentido, me permito manifestar los siguientes:

I. Antecedentes

1) *El 17 de noviembre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de Cablevisión, S.A de C.V., un título de concesión para usar aprovechar y explotar la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el canal 52 (698-704 MHz), exclusivamente para la prestación del servicio de televisión restringida con cobertura en la Ciudad de México y su Área Metropolitana con una vigencia de 10 años. Asimismo, el 15 de noviembre de 2004, la SCT autorizó la cesión de la concesión a favor de MVS Multivisión, S.A. C.V. (MVS).*

2) *El 6 de septiembre de 2013, la SHCP mediante oficio No 349-B-124 autorizó el aprovechamiento que debía pagar MVS por la prórroga de su concesión. Dicho aprovechamiento se dividió en dos*

partes: i) $1,423,644.00 por concepto de prórroga y ii) un pago anual por un monto de $299,761.91 que se ajusta por inflación conforme a las reglas que se aplican a las cuotas de la Ley Federal de Derechos.

3) *El 9 de septiembre de 2013, la SCT otorgó la prórroga de la Concesión a MVS, reubicando el canal originalmente concesionado al canal 51 (692-698 MHz). Asimismo, el 30 de enero de 2015, MVS notificó al Instituto la cesión de la Concesión a favor de Comband por reestructura corporativa dentro del mismo agente económico.*

4) *El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la 'Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre', misma que establece en su artículo 20 que A/53 de ATSC (Advanced Televisión System Committee) será el estándar de transmisión que deberán ocupar los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida digital.*

5) *El 8 de agosto de 2018, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo No. P/IFT/080818/479 aprobó la propuesta de cambio de bandas de frecuencias formulada por la UER a Comband del canal 51 (692-698 MHz) al canal 2 (54-60 MHz).*

6) *El 18 de septiembre de 2019, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo No. P/IFT/180919/461 autorizó a Comband el cambio de bandas de frecuencias para que operara en el canal 7 (174-180 MHz). Comband tiene como fecha límite el17 de abril de 2020 para realizar el cambio de banda de frecuencias.*

7) *El 16 de noviembre de 2018, la UER mediante el oficio IFT/222/UER/317/2018 solicitó a la SHCP su opinión respeto del monto de contraprestación que debía pagar Comband por la prestación del servicio de televisión radiodifundida, adicional al incluido en su título de concesión. Asimismo, mediante oficios IFT/222/UER/345/2018 e IFT/222/UER/005/2019 de fechas 17 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, la UER presentó información adicional solicitada por la SHCP.*

8) *El 23 de enero de 2019, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo No. P/IFT/230119/25 determinó procedente la solicitud de servicio adicional presentada por Comband para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital. Lo anterior, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

9) *El 23 de enero de 2019, la SHCP mediante el oficio No, 349-B-043 emitió su opinión favorable respecto del monto de contraprestación que Comband debía pagar por concepto de autorización del servicio adicional para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital.*

10) *El 20 de febrero de 2019, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo No. P/IFT/200219/76 autorizó a Comband la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital como adicional al comprendido en su título de concesión. Lo anterior, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018, emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe señalar que, dicha Resolución quedo sin efectos debido a que Comband no cubrió el pago por el servicio adicional.*

II. Servicios de la concesión de Comband

En la solicitud realizada por Comband, éste señala que su plan de negocios se basa en migrar a la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, ya que califica como obsoleto el servicio de televisión restringida que presta. Por éstas razones, el concesionario solicita que dentro de las nuevas

condiciones a fijar por el Instituto en el nuevo título de concesión, se establezcan mecanismos que autoricen la sustitución del servicio originalmente autorizado, por el servicio de televisión radiodifundida.

La concesión de Comband le permite el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias establecidas en su título de concesión para prestar únicamente el servicio de televisión restringida, el cual corresponde a la transmisión de un solo canal de programación, dicho servicio se describe como el servicio fijo de distribución unidireccional y terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

El estándar utilizado por Comband para la transmisión de señales es el mismo que en la televisión radiodifundida digital, el estándar A/53 de ATSC, con la diferencia que también se usa el estándar A/70 para encriptar la programación.

De acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2018, el canal 7 (174-180 MHz) en el que debe operar Comband se encuentra atribuido a título primario a la prestación del servicio de radiodifusión y a titulo secundario a los servicios fijo y móvil.

En esta orden de ideas, del estudio de la solicitud la Unidad a mi cargo no encontró inconveniente en que el segmento 174-180 MHz (Canal 7) pueda ser empleado, para : i) la prestación del servicio de televisión restringida, a través del servicio fijo atribuido a título secundario; ii) la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través del servicio de radiodifusión atribuido a título primario, o iii) la prestación de ambos servicios, es decir, de televisión restringida y de televisión radiodifundida digital, a través de los servicios fijo a título secundario y radiodifusión a título primario.

III. Metodología para el cálculo del monto de la contraprestación

a. Metodología para el servicio de televisión restringida

El 6 de septiembre de 2013, la SHCP mediante oficio No. 349-B-124 autorizó el aprovechamiento que debía pagar MVS por la prórroga de su Concesión. Dicho aprovechamiento se dividió en dos partes: I) $1,423, 644.00 por concepto de prórroga, y II) un pago anual por un monto de $299,761.91 que se ajusta por inflación conforme a las reglas que aplican a las cuotas de la Ley Federal de Derechos.

Dichos montos fueron calculados con base en una metodología que hacía referencia a los derechos anuales establecidos en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2013, relativos a la prestación del servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto de señales codificadas de audio y video por microondas. Actualmente, dicho artículo se encuentra derogado por lo cual el concesionario únicamente paga anualmente el monto actualizado que se fijó en el año 2013, señalado en el párrafo anterior.

Cabe señalar que, el tipo de servicio prestado por el concesionario mediante el uso de los estándares A/53 y A/70 de ATSC es único en nuestro país, ya que no existe otro concesionario que preste el mismo servicio. Además, de acuerdo con el numeral 2 del título de concesión de Comband, el servicio de televisión restringida corresponde a la transmisión de un solo canal de programación. Asimismo, el estándar ATSC es usado principalmente en América del Norte[1] para prestar el servicio de televisión abierta.

[1] https://www.atsc.org/about-us/about-atsc/

En este orden de ideas, y al no tener referencias de mercado nacionales ni internacionales directas y aplicables del servicio en comento, se propone fijar el monto de la contraprestación por el servicio de televisión restringida, empleando la metodología del valor presente, utilizando una tasa de descuento anual de 10.11% y como pago anual el aprovechamiento a cargo el concesionario. Al respecto, el inciso b) del numeral 9.1 del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico establece un monto de $299,761.91 que se tiene que pagar anualmente a más tardar el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal y debe ser actualizado por la inflación, del cual el concesionario podrá disminuir una cantidad equivalente a los montos que efectivamente haya pagado de manera definitiva por los derechos que se establecen en el artículo 243 de la LFD.

En este orden de ideas, el pago anual que debe realizar el concesionario es equiparable a los derechos establecidos en el artículo 243 de la LFD, que hoy se encuentra derogado. Por tal motivo y tomando en cuenta la relación de los pagos de derechos y la contraprestación del resultado de la Licitación No. IFT-7 del 2018 (10% del monto de la contraprestación y 90% del monto de pago de derechos) última referencia disponible para servicios de telecomunicaciones, se considera que el valor actual calculado equivale al 90% del valor del servicio de televisión restringida (servicio que se prestaría a título secundario). Finalmente, debido a que el multicitado artículo 245 de la LFD se encuentra derogado se propone un pago único equivalente al 100% del valor del servicio.

Tomando en cuenta lo expuesto, la metodología para calcular el monto de contraprestación por el servicio de televisión restringida es la siguiente:

1. *Para obtener el pago anual, se actualiza el monto del aprovechamiento establecido en el inciso b) del numeral 9.1 del título de concesión de Comband, tomando como base el INPC de agosto de 2013 y el INPC más reciente (enero 2020).*
2. *Se obtiene el valor presente considerando una tasa de descuento anual de 10.11%, el pago anual del punto anterior y la vigencia de la prórroga de la concesión.*
3. *El valor presente obtenido en el punto anterior equivale al 90% de la contraprestación por el servicio de televisión restringida (único servicio que actualmente tiene autorizado) por lo cual el valor total se obtiene con la fórmula siguiente:*

$$Contraprestación_{TR} = \frac{Valor\ presente}{0.9}$$

Respecto de la vigencia de la concesión, el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece lo siguiente:

> *'**Articulo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recurso orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título […]'*

De la transcripción anterior se desprende que las concesiones para uso comercial se otorgarán por un plazo de hasta 20 años, No obstante, dicha vigencia podría variar en función de la determinación del Pleno del Instituto, por lo cual está podría ser menor a 20 años. En este sentido, el Instituto realizará los ajustes correspondientes por periodo de vigencia utilizando la misma metodología de cálculo que se presentó anteriormente para prestar el servicio de televisión restringida.

[…]

IV. Cálculo de los montos de la Contraprestación.

a. Monto de contraprestación del servicio de televisión restringida.

Utilizando la metodología descrita en el Inciso a del apartado III del presente oficio, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo de la contraprestación que se presenta a continuación, mismo que se adjunta en el disco. anexo:

Tabla 11. Monto de contraprestación de Comband para prestar el servicio de televisión restringida

Concesionario	*Vigencia (años)*	*Aprovechamiento anual de referencia*	*Valor presente (90%) considerando una vigencia de 20 años*	*Contraprestación propuesta considerando una vigencia de 20 años*
Comband, S,A. de C.V.	*20*	*$389,960,27*	*$3,628,319.21*	*$4,031,465.79*

Cabe señalar que, el artículo 75 de la Ley establece que las concesiones para uso comercial se otorgarán por un plazo de hasta 20 años. No obstante, dicha vigencia podría variar en función de la determinación del Pleno del Instituto, por lo cual está podría ser menor a 20 años. En este sentido, el Instituto realizará los ajustes correspondientes por periodo de vigencia utilizando la misma metodología de cálculo que se presentó anteriormente para prestar el servicio de televisión restringida.

[…]

Como ya se mencionó, la prórroga de la concesión de referencia corresponde al servicio de televisión restringida, no obstante, el concesionario solicita que el Instituto establezca mecanismos que autoricen la sustitución del servicio originalmente autorizado, por el servicio de televisión radiodifundida. En este orden de ideas, los servicios autorizados en la prórroga podrían variar en función de la determinación del Pleno del Instituto, por lo cual el concesionario deberá pagar por el monto de contraprestación aplicable al servicio o servicios que, en su caso, sean autorizados. Esto es, en caso de que el Pleno sólo autorice la prórroga bajo el servicio de televisión restringida, se utilizaría el monto del inciso a) del apartado IV de este oficio; en caso de autorizarse únicamente el servicio de televisión radiodifundida digital se aplicaría el monto Indicado en el inciso b) del apartado IV de este oficio, y en caso de que la prórroga fuera autorizada para ambos servicios se utilizaría el monto resultante de la suma de los montos establecidos en los incisos a) y b) del apartado IV del presente oficio.

En este orden de ideas, sobre la fijación de la contraprestación le informo que se deberá considerar lo siguiente:

a) El artículo 7 de la Ley establece lo siguiente:

> *'**Artículo 7.** El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*
>
> *El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes púbicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de*

telecomunicaciones, así como del acceso a la Infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.'

b) Respecto a las atribuciones del Instituto, el artículo 15, fracción VIII de la Ley, precisa lo siguiente:

*'**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

[…]

VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

[…]'

c) Debido a que la solicitud de prórroga referida en este documento inició su proceso de trámite con posterioridad a la publicación del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones', en el DOF el 11 de junio de 2013, deberá ser resuelto conforme a lo estipulado en el mencionado Decreto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de su artículo Séptimo Transitorio y en la Ley. En este sentido, el artículo 99 de la Ley, dispone:

*'**Artículo 99, Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.' (énfasis añadido)*

El artículo transcrito establece que todas las contraprestaciones previstas en la Ley requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.

d) Con relación a la fijación de las contraprestaciones, el artículo 100 de la Ley establece que se debe fijar el monto de las contraprestaciones en los supuestos siguientes: por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones y la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.

e) De conformidad con la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer un aprovechamiento que deberá ser

aceptado y, por ende, pagado por el concesionario como requisito previo al otorgamiento de la prórroga de su concesión.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020; 3o. y 17-A del Código Fiscal de la Federación; 19, 27 y 29 fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 7, 15 fracción VIII, 75, 99 y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del artículo Séptimo Transitorio del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversos disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones', se solicita atentamente que esa Secretaría emita su opinión respecto del monto de contraprestación que, en su caso, deberá pagar el concesionario por la prórroga de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

[…]" (sic)

No obstante lo anterior, mediante oficio 349-B-1.II.C-Abr 01 de fecha 7 de abril de 2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitó la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, información adicional respecto de la solicitud de opinión del monto del aprovechamiento que deberá pagar la empresa Comband, S.A de C.V. Por lo que, mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/010/2020 de fecha 13 de mayo de 2020, dicha Unidad informó lo siguiente:

"[…]

1. *En relación con lo resolución que tomó el Instituto respecto de la falta de pago del aprovechamiento fijado a Comband en el Acuerdo P/IFT/200219/76[1] de fecha 20 de febrero de 2019, el propio Acuerdo señala en su Resolutivo Cuarto lo siguiente:*

   'CUARTO. En caso de que no se reciba por parte de Comband, S.A. de C. V. el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo Tercero, dentro del plazo establecido para tales efectos. La presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia. se tendrá por negada la solicitud de servicio adicional de mérito.'

   De la transcripción del Acuerdo se desprende que, al no haber presentado el comprobante de pago en el plazo establecido, se actualiza el supuesto señalado en el resolutivo CUARTO, con la consecuencia directa de que se tiene por negada la solicitud del servicio adicional.

   Lo anterior, de ninguna forma representa un impedimento para que el interesado solicite nuevamente la autorización de servicios adicionales, ni al Pleno del Instituto para otorgarla si así lo estima conducente.

2. *En relación con indicar el proyecto de contraprestación sobre el que solicito lo opinión de la SHCP, el oficio IFT/222/UER/028/2020 que fue notificado a la SHCP cumple con lo establecido en los artículos 15, fracción VIII y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) que establecen lo siguiente:*

   '***Artículo 15.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

[1] *Dicha resolución puede ser consultada en el enlace siguiente: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/sesiones/acuerdoliga/pift20021976.pdf*

[…]

VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones ***por el otorgamiento de las Concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas****, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

[…]' (énfasis añadido)

Del artículo transcrito se desprende que el Instituto podrá fijar el monto de las contraprestaciones, tanto por el otorgamiento de concesiones, como por la autorización de servicios adicionales, previa opinión de lo SHCP. En este sentido, se solicitó opinión tanto por el otorgamiento como, en su caso, por la autorización de un servicio adicional. Lo anterior, sin menoscabo de lo que pueda resolver el Pleno del Instituto.

*'****Artículo 100****. Para fijar el* ***monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a estas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar*** *los siguientes elementos:*

I. Banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de que se trate;
II. Cantidad de espectro;
III. Cobertura de la banda de frecuencia;
IV. Vigencia de la concesión;
V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencias, tanto nacionales como internacionales, y

El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

En la solitud de opinión que formulo el Instituto a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refiere a las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.' (énfasis añadido)

De lo transcripción del artículo 100 de la ley se desprende que dicho artículo establece los elementos que deberá considerar el Instituto paro fijar el monto de las contraprestaciones por lo prórroga de lo vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas. En este orden de ideas, tanto el monto de la contraprestación por lo prórroga de la concesión con el servicio actual. como el monto de la contraprestación por el servicio adicional o, en su caso, el cambio del servicio vinculado a la concesión, tomaron en cuenta los elementos establecidos en el artículo 100 de la Ley. Además. la solicitud de opinión que formuló el Instituto incluyó, en lo aplicable, la información relativa a los elementos en el citado artículo.

Finalmente, en términos de los artículos 15, fracción VIII y 100 de la Ley se solicita la opinión de la SHCP respecto del monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia del servicio actual y por la autorización del servicio adicional. Cabe aclarar que lo anterior, se refiere a la contraprestación propuesta por lo Unidad de Espectro Radioeléctrico y de ninguna manera condiciona lo determinación final del Pleno del Instituto.

3. *En relación con la pregunta sobre el fundamento legal con el cual el IFT podría cambiar los servicios autorizados cuando prorrogue la concesión, es preciso señalar que el Instituto, en términos del artículo 7 de la Ley, es un órgano publico autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

   Asimismo, entre sus atribuciones se encuentran el resolver sobre la prórroga y modificación de las concesiones previstas en la Ley, tal y como lo establece el artículo 15, fracción IV:

   *'**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

   […]

   ***IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra**, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;*

   […]

   LVII. Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones' [énfasis añadido]

   Además. el artículo 114 de lo Ley establece que el Instituto otorgará la prórroga de las concesiones, siempre y cuando el concesionario acepte previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, es decir, el Instituto tiene la facultad de fijar nuevas condiciones en el otorgamiento de prórrogas.

   *'**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

   […]

   *En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, **siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto,** entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

   […]' [énfasis añadido]

Lo anterior, de ninguna manera condiciona el actuar del Instituto o la Resolución final que se someta a consideración del Pleno del Instituto, ya que como lo indica el artículo 15, fracción LVII, corresponde al Instituto interpretar la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión.

4. *En relación con la descripción de la ejecutoria en el amparo en revisión R.A. 561/2018, emitida por la suprema corte de Justicia de la Nación, se citan los antecedentes XV y XVII del Acuerdo P/IFT/230119/25[2] mediante el cual el Pleno del Instituto, en cumplimiento a dicha ejecutoria, determinó procedente la solicitud del servicio adicional presentada por Comband para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital, las cuales señalan lo siguiente:*

> *'**XV. Amparo en Revisión R.A. 561/2018.** Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2017 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, el representante legal de Comband, S.A. de C.V., promovió amparo en contra de la Segunda Resolución de Servicio Adicional.*
>
> *Asimismo, toda vez que el Juez Primero de distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determino negar el amparo a Comband, S. A. de C.V., dicha concesionaria interpuso recurso de revisión en contra de la mencionada determinación.*
>
> *El recurso de revisión fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual, por considerar que existía un planteamiento de constitucionalidad, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez lo admitió y ordeno el registro del asunto con el número de amparo en revisión 561/2018.*
> *[…]*
>
> ***XVIII. Sentencia dictada en el Amparo en revisión R.A. 561/2018.** El 19 de octubre de 2018, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 17 de octubre del mismo año, mediante el cual la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remite copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:*
>
> *[…] para el efecto de que tal autoridad deje sin efectos la resolución reclamada de veintinueve de maro de dos mil diecisiete, y emita una nueva resolución respecto de la solicitud de autorización para la prestación de servicios adicionales presentada por la empresa quejosa, en la que se abstenga de aplicar el citado numeral 158, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
>
> *Cabe agregar, que la solicitud para la prestación del servicio adicional deberá entenderse formulada, con independencia de la resolución de cambio de bandas de frecuencias que sobre la empresa quejosa realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones. En efecto. sin que pase desapercibida tal resolución del órgano regulador, al analizar la solicitud de prestación de servicio adicional. la*

[2] *Dicha resolución puede ser consultada en el enlace siguiente: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/sesiones/acuerdoliga/pift23011925.pdf*

autoridad deberá considerar que ésta se encuentra formulada para buscar la autorización en la nueva banda en que se le asignó para la prestación de sus servicios y. en consecuencia, las consideraciones técnicas y jurídicas que utilice el órgano regulador para dar respuesta a la solicitud en cuestión. deberán referirse a la nueva banda de frecuencias.

Así los cosas. el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá tomar en consideración lo expuesto en la presente sentencia, así como el marco constitucional, legal y el resto de normas aplicables que se encuentren vigentes. y deberán analizar la solicitud para la prestación de servicios adicionales de la empresa quejosa, paro lo cual contará con libertad de Jurisdicción para que resuelva lo que resulte procedente en términos jurídicos.

[...]

En virtud de lo anterior, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones requirió al Instituto para que en el plazo de 3 (tres) días remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a la ejecutoria ya señalada."

[…]"

En consecuencia, mediante oficio 349-B-282 de fecha 12 de junio de 2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión respecto del monto de contraprestación por lo que hace a la solicitud de prórroga de la Concesión de Espectro Radioeléctrico y señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"[…]

Al respecto, la Unidad de Espectro Radioeléctrico informa en su oficio que de acuerdo con el análisis que realizó y de acuerdo con las atribuciones de la frecuencia que prevé prorrogar establecidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, esa Unidad no encuentra inconveniente en que el segmento de frecuencias a prorrogarse pueda ser empleado, para: i) la prestación del servicio de televisión restringida, ii) la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, o iii) la prestación de ambos servicios, es decir, de televisión restringida y de televisión radiodifundida digital.

Asimismo, el IFT aclara que los servicios autorizados en la prórroga podrían variar en función de la determinación del Pleno del Instituto, por lo cual el concesionario deberá pagar por el monto de la contraprestación aplicable al servicio o servicios que, en su caso, sean autorizados.

Por lo anterior, el IFT mediante el oficio no. IFT/222/UER/028/2020 solicitó la opinión sobre los aprovechamientos de acuerdo con los siguientes escenarios:

- *En caso de que el Pleno del IFT autorice la prórroga bajo el servicio* ***de televisión restringida,*** *el IFT propuso un monto a pagarse en una sola exhibición de* ***$4,031,465.79 (Cuatro millones treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 79/100 M.N.), por una vigencia de 20 años.***

Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos para el otorgamiento de prórrogas de concesiones y de las autorizaciones para prestar servicios adicionales, que le compete realizar al IFT, esta Secretaría, tomando en cuenta los considerandos anteriores, así como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley, artículos 25, 26, 27, 28 Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º., 15, fracciones IV y VIII, 99, 100 Y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3o. y 17-A del Código Fiscal de la Federación, emite opinión favorable sobre el aprovechamiento que deberá pagar la empresa Comband, S.A. de C.V., correspondiente al monto total de $354,188,217.21[1] (Trescientos cincuenta y cuatro millones ciento ochenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos 21/100 M.N.), que comprende la prórroga de vigencia del título de concesión para usar, aprovechar, y explotar el espectro radioeléctrico en el segmento de174-180 MHz con cobertura en la Ciudad de México y Área Metropolitana para prestar el servicio de televisión restringida y la autorización para prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital, ambos por un periodo de 20 años.

Asimismo, conforme a lo señalado por el IFT, el aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está calculado considerando el periodo de vigencia de 20 años, por lo que en el caso de que el Pleno del IFT realice alguna modificación en la vigencia de la concesión, el Instituto deberá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia el presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo.

El monto del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está actualizado al mes de enero de 2020, por lo que el IFT deberá actualizar el monto del aprovechamiento por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la prórroga de concesión.

En el caso de que el IFT autorice cualquier cambio en la concesión que modifique su valor, como ampliaciones en el plazo, zona de cobertura, autorización de servicios adicionales, entre otros, deberá solicitar a esta Secretaría la opinión no vinculante sobre un aprovechamiento adicional. Esta disposición deberá estar incluida en el título de concesión que, en su caso, el IFT otorgue.

El entero del aprovechamiento que resulta de la presente opinión deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de la prórroga al título de concesión respectivo.

[…]" (sic)

---

[1] Se precisa señalar que el monto de contraprestación de $354,188,217.21 (Trescientos cincuenta y cuatro millones ciento ochenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos 21/100 M.N.), corresponde a la autorización tanto para la prestación del servicio de televisión restringida, como para la prestación del servicio de televisión radiodifundida, de acuerdo a lo señalado en el Oficio No. 349-B-282, el cual refiere lo siguiente:

"[…]

- *En caso de que el Pleno del IFT autorice la prórroga bajo el servicio de **televisión radiodifundida digital**, el IFT propuso un monto a pagarse en una sola exhibición de **$350,156,751.42 {Trescientos cincuenta millones ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y un pesos 41/100 M.N.), por una vigencia de 20 años.***
- *En el caso de que el Pleno del IFT prorrogue la concesión con la autorización tanto para **la prestación del servicio de televisión restringida, como para la prestación el servicio de televisión radiodifundida**, el IFT propuso un monto a pagarse en una sola exhibición por un importe de **$354,188,217.21 {Trescientos cincuenta y cuatro millones ciento ochenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos 21/100 M.N.), por una vigencia de 20 años.***

[…]"

Sin embargo, en la presente Resolución únicamente se considerará el monto correspondiente al servicio de televisión restringida.

Derivado de lo anterior, el 16 de julio de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico por conducto de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el dictamen DG-EERO/DVEC/022-2020, el cual contiene el monto correspondiente a la contraprestación por concepto de la Solicitud de Prórroga de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. En el citado dictamen, señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"[…]

1. Cálculo de la contraprestación

Me refiero a los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2139/2018 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1810/2019 de fechas 6 de noviembre de 2018 y 26 de noviembre de 2019, respectivamente, mediante los cuales la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) emitir dictamen sobre la compatibilidad electromagnética y proponer las medidas técnico-operativas para el otorgamiento de una prórroga de concesión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial que, en su caso, otorgue el Instituto a Comband, S.A. de C.V., para prestar el servicio de televisión restringida con cobertura en la Ciudad de México y Área Metropolitana, así como la propuesta de contraprestación que se deberá someter a consideración del Pleno del Instituto.

Al respecto, la Dirección General de Planeación del Espectro solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales el monto de contraprestación que deberá, en su caso, cubrir el solicitante respecto del otorgamiento de la prórroga de concesión para ser anexado al Dictamen DG-PLES/009-2020.

En este sentido, el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece lo siguiente:

> *'**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias a de recursos orbitales, será necesaria que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previa al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así coma en su título de concesión.*
>
> *[…]*
>
> *En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prorroga solicitado dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, **siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación**. (….)' (énfasis añadido)*

De la transcripción se puede advertir que entre las condiciones aplicables al otorgamiento de prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias se incluirá el pago de una contraprestación.

Asimismo, el artículo 75 de la Ley menciona que las concesiones de espectro radioeléctrico de uso determinado podrán ser otorgadas hasta por veinte años y prorrogadas por plazos iguales. En este sentido, para el cálculo de la prórroga de concesión se toman en cuenta 20 años de vigencia.

Cabe resaltar que, el tipo de servicio prestado por el concesionario mediante el uso de los estándares A/53 y A/70 de ATSC es único en nuestro país, ya que no existe otro concesionario que preste el mismo servicio a través de un canal de televisión radiodifundida. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 de su título concesión, el servicio de televisión restringida corresponde a la transmisión de un sólo canal de programación. Además, el estándar ATSC es usado principalmente en América del Norte para prestar el servicio de televisión radiodifundida, por lo cual no se tienen referencias de mercado nacionales ni internacionales directas y aplicables del servicio en comento.

En este sentido, se propone fijar el monto de la contraprestación por el servicio de televisión restringida, empleando la metodología del valor presente, utilizando una tasa de descuento anual de 10.11% y como pago anual el aprovechamiento establecido en el inciso b) del numeral 9.1 del título de concesión del solicitante, el cual asciende a $299,761.91. Dicho monto se tiene que pagar a más tardar el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal y debe ser actualizado por la inflación, del cual el concesionario podía disminuir una cantidad equivalente a los montos que efectivamente haya pagado de manera definitiva por los derechos que se establecen en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos (LFD), actualmente derogado. Asimismo, se toma en cuenta la relación de los pagos de derechos y la contraprestación del resultado de la Licitación No. IFT-7 del 2018 (10% del monto de la contraprestación y 90% del monto de pago de derechos) última referencia disponible para servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, el pago anual que realiza el concesionario es equiparable a los derechos establecidos en el derogado artículo 243 de la LFD, por lo cual el valor actual de dicho pago anual a lo largo de la vigencia de la concesión se considera equivalente al pago de derechos (90%). Finalmente, debido a que hoy en día el multicitado artículo 243 de la LFD se encuentra derogado, se propone un pago único equivalente al 100% del valor del servicio.

Tomando en cuenta lo expuesto, la metodología para calcular el monto de contraprestación por la prórroga del servicio de televisión restringida es la siguiente:

1. *Para obtener el pago anual, se actualiza el monto del aprovechamiento establecido en el inciso b) del numeral 9.1 del título de concesión del solicitante, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de agosto de 2013 y el INPC de enero de 2020.*

2. *Se obtiene el valor presente considerando una tasa de descuento anual de 10.11%, el pago anual del punto anterior y la vigencia de la prórroga de la concesión.*

3. *El valor presente obtenido en el punto anterior equivale al 90% de la contraprestación por el servicio de televisión restringida (único servicio que actualmente tiene autorizado) por lo cual el valor total se obtiene con la fórmula siguiente:*

$$Contraprestación_{TR} = \frac{Valor\ presente}{0.9}$$

[…]

Finalmente, en caso de que la vigencia considerada sea menor a 20 años, se realizarán los ajustes correspondientes utilizando la metodología del valor presente, de acuerdo con lo siguiente: Con el monto de contraprestación a 20 años, se obtiene un pago anual tomando en cuenta una tasa de descuento anual del 10.11%, posteriormente, se obtiene el valor actual utilizado el pago anual y considerando el periodo de vigencia que se determiné.

De esta manera, se obtiene el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la concesión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial del

servicio de televisión restringida y por la autorización del servicio adicional de televisión radiodifundida digital que, en su caso, deberá pagar el solicitante.

2. Secretaría de Hacienda y Crédito Publico

En términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, todas las contraprestaciones a las que se refiere dicha Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). En este sentido, la UER envió a la SHCP tanto la metodología como el monto de las contraprestaciones mediante el oficio IFT/222/UER/028/2020 de fecha 6 de marzo de 2020. Por su parte, la SHCP emitió opinión favorable sobre el aprovechamiento que deberá pagar Comband, S.A. de C.V., correspondiente al monto que comprende la prórroga de vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico en el segmento de 174-180 MHz con cobertura en la Ciudad de México y Área Metropolitana para prestar el servicio de televisión restringida y la autorización para prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital, ambos por un periodo de 20 años, mediante el oficio No. 349-B-282 de fecha 12 de junio de 2020. Se anexa copia de los referidos documentos, así como de los oficios 349-B-I-II.C-Abr 01 de fecha 7 de abril de 2020, mediante el cual la SHCP solicitó información adicional, e IFT/222/UER/DG-EERO/010/2020 de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición.

Es importante mencionar que la SHCP señala que el monto opinado está calculado considerando el periodo de vigencia de 20 años, por lo que en el caso de que el Pleno del Instituto realice alguna modificación en la vigencia de la concesión, el Instituto deberá realizar los ajustes correspondientes al monto opinado, en los términos de la metodología propuesta.

3. Monto de contraprestación

El monto de las contraprestaciones por la prórroga de la concesión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial para el servicio de televisión restringida y por la autorización del servicio adicional de televisión radiodifundida que, en su caso, deberá pagar el solicitante es el siguiente:

Tabla 1. Monto de contraprestaciones por la prórroga de la concesión con el servicio de televisión restringida y por la autorización del servicio adicional de televisión radiodifundida digital.

Concesionario	Vigencia (años)	Contraprestación por la prórroga	Contraprestación por el servicio adicional	Total (pesos de enero de 2020)
Comband, S.A. de C.V.	20	$4,031,465.79	$350,156,751.42	**$354,188,217.21**

Dictamen

Con base en el análisis previo, se determina que el concesionario ***Comband, S.A. de C.V.,*** *deberá pagar un monto de* ***$354,188,217.00 pesos (trescientos cincuenta y cuatro millones ciento ochenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.),*** *por la prórroga de la concesión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial para el servicio de televisión restringida y por la autorización del servicio adicional de televisión radiodifundida digital, con vigencia de 20 años. Cifra actualizada por inflación al mes de enero de 2020.*

[…]”

Ahora bien, mediante correo electrónico Institucional de fecha 9 de noviembre de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y

Recursos Orbitales, remitió la actualización de los montos opinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2020, misma que se señala a continuación:

"[…]

Concesionario	*Vigencia (años)*	*Contraprestación por la prórroga (INPC de enero 2020)*	*Contraprestación por la prórroga (INPC de octubre de 2020)*
Comband, S.A. de C.V.	*20*	*$4,031,465.79*	*$4,119,754.89*

[…]"

Se precisa señalar que, el monto de contraprestación actualizado atiende la petición expresa del concesionario de no continuar con la solicitud de inclusión del servicio de televisión radiodifundida en el título de concesión que, en su caso, se otorgue con motivo de la Solicitud de Prórroga, de conformidad con lo establecido en el Antecedente Trigésimo Segundo.

Séptimo.- Otorgamiento de Concesión Única para uso Comercial. Como se señaló previamente en el Considerando Tercero de la presente Resolución, al resolver la Solicitud de Prórroga el Instituto debe considerar el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, ya que las condiciones técnicas y regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones legales vigentes al momento en el que se resuelva dicha solicitud.

En tal sentido, y considerando que Comband, S.A. de C.V. satisface los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones para el otorgamiento de la prórroga y que, en consecuencia, este Pleno ha considerado procedente otorgar una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, es atingente señalar lo establecido por el artículo 75 de la Ley, mismo que se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*
>
> *Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Por ello, y tomando en cuenta que Comband, S.A. de C.V. no cuenta con una concesión habilitante que le permita la prestación del servicio objeto de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias, antes referida, en atención a lo dispuesto por el artículo 75 segundo párrafo de la Ley, se considera procedente el otorgamiento de una concesión única para uso comercial a dicho concesionario, que lo habilite para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible, incluyendo el servicio de televisión restringida, con la cobertura señalada en título de concesión de espectro radioeléctrico que, en su caso, se otorgue.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, por lo que este Pleno considera procedente autorizar la prórroga de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, y como consecuencia, otorgar una concesión única para uso comercial y una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con las vigencias y coberturas que se indican más adelante en los Resolutivos respectivos.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, VIII, XVIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 66, 67 fracción I 72, 75, 76 fracción I, 99, 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32, 33 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Comband, S.A. de C.V. la prórroga de la vigencia del título de "*Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos",* otorgado a su favor el 9 de septiembre de 2013, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 18 de noviembre de 2010.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial

en favor de Comband, S.A. de C.V., con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 19 de noviembre de 2020, con la cobertura indicada en el referido título de concesión.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará a Comband, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 19 de noviembre de 2020, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, incluyendo el servicio de televisión restringida.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida los títulos de concesión antes señalados, Comband, S.A. de C.V. deberá aceptar previamente y de manera expresa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, y presentar el comprobante de pago de la contraprestación de conformidad con lo dispuesto por los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Presente Resolución.

Segundo.- El título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere el Resolutivo Primero, confiere a Comband, S.A. de C.V., a partir de su inicio de vigencia, el derecho a prestar únicamente el servicio de televisión restringida, con la cobertura señalada en el citado título de concesión, dentro del siguiente segmento:

Límite inferior: 174 MHz
Límite superior: 180 MHz
Ancho de Banda: 6 MHz

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Comband, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de títulos de concesión a que se refieren los Resolutivos anteriores, y que forman parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de dicha empresa, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.- Comband, S.A. de C.V., deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera presentado la aceptación señalada en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación fijado por este Instituto, por un monto de $4,119,754.89 (Cuatro millones ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos

89/100 M.N.), mismo que se encuentra actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2020.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El plazo señalado en el primer párrafo del presente Resolutivo, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Quinto.- En caso de que no se reciba por parte de Comband, S.A. de C.V. la aceptación referida en el Resolutivo Tercero, así como el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo Cuarto, dentro de los plazos establecidos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

En dicho caso, las bandas de frecuencias que le fueron asignadas revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que resulten aplicables.

Sexto.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá los títulos de concesión que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Comband, S.A. de C.V., de ser el caso, el título de concesión única para uso comercial y el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, referidos en la presente Resolución, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

Octavo.- Comband, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Noveno.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única para uso comercial, así como el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados a la parte interesada.

Décimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/161220/601, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada los días 16 y 17 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: MARIO GERMAN FROMOW RANGEL
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 375
HASH:
39E08B6E71D1FD43B2904457CBC7CB6F8C3436D
026A17043840D0D9A3C391407

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 375
HASH:
39E08B6E71D1FD43B2904457CBC7CB6F8C3436D
026A17043840D0D9A3C391407

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 375
HASH:
39E08B6E71D1FD43B2904457CBC7CB6F8C3436D
026A17043840D0D9A3C391407

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: A.C. del Servicio de Administración Tributaria
ID: 375
HASH:
39E08B6E71D1FD43B2904457CBC7CB6F8C3436D
026A17043840D0D9A3C391407

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 375
HASH:
39E08B6E71D1FD43B2904457CBC7CB6F8C3436D
026A17043840D0D9A3C391407

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 375
HASH:
39E08B6E71D1FD43B2904457CBC7CB6F8C3436D
026A17043840D0D9A3C391407

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría Técnica del Pleno
ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Título de concesión única para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de Comband, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

I. El 1 de noviembre de 2018, Comband, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de su representante legal, solicitud de prórroga de vigencia de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/_____ de fecha ___ de _____ 20___, atendiendo a lo establecido por el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resolvió otorgar a Comband, S.A. de C.V. el presente título de concesión, sujeto a la aceptación de las condiciones contenidas en el mismo.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión única que se otorgue a Comband, S.A. de C.V.

III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/_____/_____, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha _____de 2020, sometió a consideración de Comband, S.A. de C.V., el proyecto de título de concesión única para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 2020, Comband, S.A. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión única para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II, 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

PROYECTO

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

   1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso comercial que otorga el Instituto.

   1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la presente Concesión única.

   1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

   1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

   1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión única.

   1.6. **Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.

   1.7. **Usuario final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calzada de Tlalpan, número 1924, Colonia Churubusco Country Club, C.P. 04210, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México.

   En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

   La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura

asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de notificación del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión única la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente al inicio de operaciones del servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.}

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 19 de noviembre de 2020, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario continuará proporcionando el servicio de televisión restringida, con cobertura en la Ciudad de México y los siguientes Municipios del Estado de México: Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, La Paz, Temamatla, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

   El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos, conforme a los *"Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura"*, emitidos por el Pleno del Instituto el 21 de agosto de 2019, o aquellos que los sustituyan.

7. **Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

   7.1. **Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

   7.2. **Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

   7.3. **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

   Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios finales o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

Secretaría Técn
INSTITUTO F
TELECOMU

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

8. **No discriminación.** En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. **Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.

10. **Código de Prácticas Comerciales.** El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o en su caso, proporcionar a sus Usuarios finales o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

10.1. Descripción de los Servicios que preste;

10.2. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;

ca del Pleno ift EDERAL DE ICACIONES

Proyecto

10.3. Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;

10.4. Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;

10.5. Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;

10.6. En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y

10.7. Política de cancelación de servicios, sin perjuicio de que el Usuario final o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario final o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios finales o Suscriptores que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario final que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

11. **Poderes**. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. **Gravámenes**. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice

la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

13. **Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Verificación y Vigilancia

14. **Información**. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

15. **Información Financiera.** El Concesionario deberá:

15.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona quienes conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

15.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

16. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, _____

Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente

PROYECTO

Secretaría
INSTIT
TELEC

_____

Adolfo Cuevas Teja*

El Concesionario
Comband, S.A. de C.V.

_____

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Comband, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

I. El 1 de noviembre de 2018, Comband, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia del título de "*Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos*", otorgado el 9 de septiembre de 2013, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 18 de noviembre de 2010, utilizando el canal de frecuencias 174 – 180 MHz, con un ancho de banda de 6 MHz, con cobertura en la Ciudad de México y zona metropolitana.

II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/_____ de fecha ___ de _____ 202__, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular Comband, S.A. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, mismas que se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia de la "*Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos*", otorgada a Comband, S.A. de C.V.

III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/_____/____, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha _____de 2020, sometió a consideración de Comband, S.A. de C.V., el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 2020, Comband, S.A. de C.V., a través de su representante legal,

manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 81 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

   1.1. **Área de servicio:** Zona geográfica delimitada por el contorno protegido, cuya distancia en cada radial al sitio del trasmisor será determinada utilizando el método de predicción Longley-Rice para situaciones promedio, considerando la presencia de la señal en un 50% de lugares, el 90% del tiempo y con un porcentaje de confianza del 50% los valores de intensidad de campo aplicables al valor de intensidad de campo de 43 dBu y las características de direccionalidad del sistema radiador.

   1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.

   1.3. **Canal de Programación:** Es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.

   1.4. **Canal de Transmisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, asignado para la prestación del Servicio de Televisión Restringida.

   1.5. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

   1.6. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

PROYECTO

Secretaría Téc
INSTITUTO
TELECOMU

1.7. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1.8. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1.9. **Servicio de Televisión Restringida:** Servicio público por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado.

1.10. **Zona de Cobertura.** Área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj.

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calzada de Tlalpan, número 1924, Colonia Churubusco Country Club, C.P. 04210, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

ica del Pleno
ift
EDERAL DE
ICACIONES

PROYECTO

3. **Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenga autorizados el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la

presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Canal de Transmisión.** El canal de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberá operarse dentro del siguiente segmento:

Límite inferior: 174 MHz
Límite superior: 180 MHz
Ancho de Banda: 6 MHz

5. **Zona de Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario podrá brindar el servicio concesionado dentro de la región geográfica definida de conformidad con lo establecido en el Anexo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, la cual está determinada por las coordenadas geográficas de referencia y la descripción de la propia zona. Dicha zona es donde el Concesionario contará con el derecho para prestar el Servicio de Televisión Restringida y gozará de protección contra posibles interferencias perjudiciales.

6. **Servicios.** El Canal de Transmisión objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrá ser usado, aprovechado y explotado para la prestación del Servicio de Televisión Restringida, en la Zona de Cobertura señalada en la Condición 5 anterior.

7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico**. La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2020, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

8. **Especificaciones Técnicas.** El Concesionario deberá prestar el Servicio de Televisión Restringida mediante el estándar base ATSC A/53 o las mejoras al mismo, desarrollado por el *Advanced Television Systems Comittee* (ATSC, por sus siglas en inglés), a través de la implementación del estándar A/70 de ATSC, mediante el cual el Concesionario podrá transmitir un solo canal de programación de televisión restringida haciendo uso del canal de transmisión concesionado.

PROYECTO

Secretaría Téc
INSTITUTO F
TELECOMUN

8.1. Información de carácter técnico. El Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto el proyecto técnico de estación transmisora, dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, incluyendo al menos los siguientes parámetros:

- Estudio de predicción de Áreas de Servicio. La determinación de Áreas de Servicio deberá elaborarse de conformidad con el Capítulo 10. *"Área de Servicio"* y el Apéndice A: *"Método Longley-Rice para la predicción de Áreas de Servicio Digital"*, de la Disposición Técnica IFT-013-2016: especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios.
- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de la estación transmisora, en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Potencia Radiada Aparente (PRA) (W)
- Longitud de línea de transmisión (m)
- Pérdidas en línea de transmisión (dB/m)
- Altura del centro eléctrico de la antena sobre el lugar de instalación, medido a partir dela base de la torre o soporte estructural de la antena (m)
- Altura del centro eléctrico de la antena sobre el nivel del mar (m)

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerir al Concesionario, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

PROYECTO

8.2. Homologación de equipos. Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.

8.3. Interferencias perjudiciales. El Concesionario deberá aplicar las mejores prácticas de la ingeniería a efecto de que el Área de Servicio para la provisión del servicio concesionado quede contenida dentro de la Zona de Cobertura descrita en el Anexo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico. El Área de Servicio que, de manera incidental, tenga presencia fuera de la Zona de Cobertura como consecuencia de los fenómenos físicos naturales de la propagación de las señales radioeléctricas y la orografía del terreno, no gozarán de protección contra interferencias perjudiciales. Asimismo, en caso de que el Área de Servicio presente fuera de la Zona de Cobertura cause interferencias perjudiciales a otros servicios autorizados, operando en la misma banda o en bandas de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que

haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los servicios que prestan las partes involucradas.

8.4. **Radiaciones Electromagnéticas.** El concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica IFT-007-2019. Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizante en los intervalos de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras.

8.5. **Otras autorizaciones y/o concesiones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, o porciones de las mismas. En tal caso, el uso de las bandas de frecuencias materia de esta Concesión de Espectro Radioeléctrico, contará con protección contra interferencias perjudiciales.

PROYECTO

Secretaría Téc
INSTITUTO TELECOM

9. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

10. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Derechos y Obligaciones

11. **Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

11.1 **Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11.2 **Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

11.3 **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

nica del Pleno ift FEDERAL DE INICACIONES

PROYECTO

12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

13. **Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el _____, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de $_____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Jurisdicción y Competencia

14. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente

PROYECTO

Secretaría Té
INSTITUT
TELECOM

Adolfo Cuevas Teja*

El Concesionario
Comband, S.A. de C.V.

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Anexo del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Comband, S.A. de C.V.

Zona de Cobertura. Área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj:

Coordenadas de referencia		Sectores circulares
LN: 19°31'56.80"	LW: 99°07'47.50"	1) Un alcance de 30 km, con una abertura de 20° a partir de 115°; 2) Un alcance de 45 km, con una abertura de 85° a partir de 135°; 3) Un alcance de 30 km, con una abertura de 40° a partir de 220°; 4) Un alcance de 10 km, con una abertura de 215° a partir de 260°.

Descripción Gráfica

PROYECTO

cnica del Pleno
ift
FEDERAL DE
UNICACIONES

• La población contenida dentro de la *zona de cobertura* definida es de: 13,558,863 habitantes, conforme al censo de población y vivienda INEGI-2010.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, párrafo primero, fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. ----------

---

----------CERTIFICA----------

Que el presente documento, constante de dieciocho fojas útiles, es una reproducción fiel del Anexo que forma parte integral de la **"Resolución mediante la cual Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso comercial, otorgada a favor de Comband, S.A. de C.V. y otorga una concesión única para uso comercial."**, aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/161220/601, en su XXV Sesión Ordinaria, celebrada los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejado. --------

---

Ciudad de México, a tres de febrero del año dos mil veintiuno. ----------

---

---

nica del Pleno
ift
FEDERAL DE
NICACIONES

Secretaría Técnica del Pleno
ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Cotejó: ipm
Revisó: msc